

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00450-00**, informando que la audiencia programada para el 18 de diciembre del 2023 en la cual se llevaría a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el pasado 18 de diciembre del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del veintiséis (26) de agosto de 2024**, para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f58f7ad013b988492a91333e03ea6fcac68e4c1e1c94a8f2b6a7d5b2f7a4b**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha de 14 de febrero del 2023, informándole que el apoderado del demandante **ENRIQUE PONCE DE LEÓN**, allegó memorial el pasado 3 de agosto del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de agosto del 2023 publicado en estado electrónico del 2 de agosto de la misma anualidad y que negó el mandamiento de pago por él solicitado en contra de la demandada **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**147**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante **ENRIQUE PONCE DE LEÓN**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **ENRIQUE PONCE DE LEÓN**, en contra del auto proferido por este Despacho el **1 de agosto del 2023**, notificado por estado electrónico el día **2 de agosto del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado del demandante **ENRIQUE PONCE DE LEÓN**, sustenta su petición en que mediante sentencia emitida por éste Despacho el 24 de mayo

del 2017 se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en cuantía inicial de **\$2.025.482** y en consecuencia se condenó a la demandada por \$191.234.496 por concepto de retroactivo pensional; \$7.866.203,90 por intereses moratorios y \$51.030.697,00. Agregó que el Tribunal modificó dicha sentencia en proveído del 7 de febrero del 2018, por cuanto indicó que el valor de la mesada pensional ascendía a la suma de **\$1.659.508,81** y que las sumas a pagar correspondían a \$155.022.247,44 por concepto de retroactivo pensional, \$6.581.528,91 por intereses moratorios, \$6.966.717,14. Que surtido el recurso extraordinario de casación la Corte caso la sentencia únicamente en cuanto limitó el pago de los intereses moratorios hasta el 13 de noviembre del 2015.

Indicó que Colpensiones mediante acto administrativo SUB 273413 del 19 de octubre de 2021 cumplió en forma parcial las decisiones judiciales consignándole al actor \$155.022.247 por concepto de retroactivo, \$6.966.717 por diferencias pensionales, \$4.043.191 por diferencias pensionales, \$625.910 por mesadas adicionales y \$226.173.838 por concepto de intereses moratorios; montos que no se encuentran conforme a lo ordenado judicialmente, pues indica que el monto que debía cancelar Colpensiones al demandante por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas comprendidas entre el 1 de junio del 2005 al 31 de marzo del 2011, así como las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de abril del 2011 debía cancelarse a partir del 14 de septiembre del 2005 y hasta el momento en que se verificó el pago, ascendiendo a la suma de \$297.349.978.

Que efectuado el descuento del pago realmente efectuado por Colpensiones, aún se le adeuda \$71.146.140 por concepto de intereses moratorios y es dicho monto el que se solicita sea ejecutado y que fue desconocido por el Despacho en el auto objeto de impugnación; que negar el mandamiento de pago vulnera sus derechos fundamentales y que, en todo caso, debe librarse el correspondiente mandamiento de pago para que en el trámite de la ejecución pueda probar el pago total de lo debido; motivo por el cual solicita que sea revocado el auto y en su lugar se proceda a librar el mandamiento respectivo tanto por los intereses moratorios antes referidos como por las costas causadas dentro del proceso ordinario y proceder con el decreto de las medidas cautelares respectivas.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho descende al estudio del caso concreto encontrando que le asiste parcialmente la razón al apoderado de la parte demandante pues una vez efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, efectivamente se encuentran valores pendientes de pago por la aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante lo anterior, las mismas no se circunscriben a los montos alegados por el apoderado de la parte actora por los motivos que pasan a señalarse:

Una vez revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho remitiéndose a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante (ítem 1 de la carpeta de ejecución), evidencia que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 24 de mayo del 2017 (fls. 260 a 261), modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 7 de febrero del 2018 (fl. 274), casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 17 de marzo del 2021 (fls. 80 a 108 cuaderno de recurso extraordinario), junto con la condena en costas (ítem 2 cuaderno de primera instancia).

Ahora bien, valga la pena mencionar que como la petición de ejecución se encamina netamente al reconocimiento de la diferencia entre lo pagado por Colpensiones por concepto de intereses moratorios y lo que debía cancelar y las costas del proceso ordinario, en dicho sentido ha de pronunciarse el Despacho.

Sea del caso indicar que en primera instancia se reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1 de junio del 2005 en una cuantía inicial de \$2.025.482, y en consecuencia se condenó a la demandada al pago de \$191.234.946 por concepto de retroactivo pensional, \$7.866.203,90 por los intereses moratorios respecto del retroactivo pensional y causados entre el 14 de septiembre del 2015 y el 13 de noviembre del 2015, \$51.030.697 por las diferencias pensionales causadas entre el 1 de abril del 2011 y el 31 de mayo del 2017; decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien dispuso que para todos los efectos el monto de la primera mesada pensional ascendía a \$1.659.508,81 motivo

por el cual el monto de las condenas deberían sufrir igual variación, y por tal virtud condenó a la demandada a reconocer \$155.022.247,44 por concepto de retroactivo pensional, \$6.581.528,91 por intereses moratorios y \$6.966.717,14 por las diferencias pensionales causadas entre el 1 de abril del 2011 y el 31 de enero del 2018.

Al surtirse el recurso extraordinario de casación la H. Corte Suprema de Justicia casó la sentencia únicamente en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios desde el **14 de septiembre del 2015** y hasta que se efectuara el pago total de las mesadas pensionales, mas no como lo argumenta el demandante quien señala que dichos intereses moratorios han de pagarse a partir del 14 de septiembre del 2005.

Con posterioridad, mediante auto del 11 de agosto del 2021 se dispuso liquidar las costas del proceso ordinario en una suma equivalente a \$16.800.000, misma que no fue objetada y se encuentra en firme.

Ahora bien, dentro de la demanda ejecutiva señala el apoderado del demandante que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en resolución número SUB 273413 del 19 de octubre del 2021 cumplió parcialmente con la obligación al pagarle \$155.022.247 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 1 de abril del 2005 al 30 de marzo del 2011, \$6.966.717 por las diferencias de mesadas causadas entre el 1 de abril del 2011 y el 30 de octubre del 2018, \$4.043.292 por diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 1 de febrero del 2018 al 30 de octubre del 2021, \$625.910 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 1 de febrero de 2018 al 30 de octubre del 2021 y \$226.173.838 por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de septiembre del 2015 al 30 de octubre del 2021; quedando pendiente por pago la suma de **\$71.176.140** por concepto de intereses moratorios sobre los intereses moratorios y las diferencias adeudadas más **\$16.800.000** por concepto de costas.

Pues ciñéndose al título ejecutivo en lo que respecta a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto es el que dispuso la Corte Suprema de Justicia, siendo una obligación clara, expresa y exigible el pago de los mismos desde el **14 de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre del 2021**, fecha última en que se efectuó el pago por parte

de la demandada; al respecto el Despacho, apoyado en el Grupo Liquidador efectuó las operaciones aritméticas respectivas encontrando una diferencia de **\$445.546** monto sobre el cual se dispondrá librar el respectivo mandamiento de pago, la respectiva liquidación se anexa al presente proceso en un folio útil.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago sobre los montos constitutivos de costas en el proceso ordinario por valor de **\$16.800.000**, el Despacho se mantendrá incólume en lo señalado mediante auto anterior, mismo que aceptó el desistimiento de dicha pretensión en atención a que los mismos ya fueron pagados como se desprende del auto de fecha 17 de marzo del 2023 mediante el cual se ordenó la entrega de títulos y la constancia secretarial del 18 de abril del 2023 donde se evidencia que se hizo el respectivo abono a cuenta.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 11 de agosto del 2021, notificado mediante estado del 12 de agosto de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 14 de marzo del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de agosto del 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor del señor **ENRIQUE PONCE DE LEÓN** identificado con C.C. No. 4.323.726 contra la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$445.546**, por concepto de la diferencia entre lo debido y lo pagado por la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el **14 de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre del 2021** sobre el retroactivo de las mesadas pensionales, incluyendo las diferencias sobre las mismas.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre el pago de las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del señor **ENRIQUE PONCE DE LEÓN** identificado con C.C. No. 4.323.726, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b46e33f7619e87a675708263f66f0878868c7742f877c004b0afb93cb3e1e8c**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando adición del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, en igual sentido, el apoderado de la parte demandada allega escrito de oposición a la solicitud de entrega de títulos. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-13-05-002-**2019-00334-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 11 y 12 del expediente digital, contentivas de la solicitud de adición del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, allegado por la apoderada de la parte demandante y escrito de oposición a la solicitud de entrega de títulos allegado por el apoderado de la parte demandada.

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, el pasado 6 de diciembre de 2023, allegó escrito solicitando la adición del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, desvincular a la accionada **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, debido a que esta se encuentra liquidada.

Argumenta que, si bien **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, se encuentra liquidada, también es cierto *“que la entidad antes de su liquidación hizo el pago por consignación de las acreencias laborales, tal y como se explicó al Despacho*

mediante memorial radicado el día 07 de junio de 2022 (...)". Por lo que solicita adicionar el auto del 29 de noviembre de 2023, en el sentido de ordenar el pago al demandante del depósito judicial constituido a su favor por el demandado **NOWA ABOGADOS S.A.S**; indica, además, que dicha solicitud no ha sido resuelta desde la 07 de junio de 2022.

Por su lado el apoderado de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el pasado 07 de diciembre de 2023, allega escrito de oposición frente a la solicitud de la demandada en cuanto a la entrega de títulos, pues expone que no debe entregarse títulos, en cuanto no ha existido condena alguna o allanamiento por parte de **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, por lo que debería entenderse que aquella consignación tiene efectos preventivos frente a posibles condenas.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias surtidas hasta el momento, el Despacho evidencia que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 17 de marzo de 2023, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el pasado 7 de junio de 2022, se dispuso **OFICIAR** a la Oficina de Depósitos Judiciales a efectos de que informe al Despacho si se encuentra consignado en la Cuenta de Prestaciones Sociales el depósito judicial No. 40010007194167 o título judicial alguno constituido por **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, a favor del señor **JOSÉ EDGAR ROA MARTIN** C.C. 79.715.832, y en caso tal, se precise su estado, si fue asignado para su pago a un despacho judicial o si ha adelantado trámite de conversión alguno.

En tal sentido y previo al estudio de la solicitud de adición del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, y toda vez que no se encuentra prueba alguna de que por Secretaria se haya realizado y tramitado el correspondiente oficio, el Despacho **ORDENA**, que por Secretaria, se dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo de 2023, en lo correspondiente a **OFICIAR** a la Oficina de Depósitos Judiciales a efectos de que informe al Despacho si se encuentra consignado en la Cuenta de Prestaciones Sociales el depósito judicial No. 40010007194167 o título judicial alguno constituido por **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, a favor del señor **JOSÉ EDGAR ROA MARTIN** C.C.

79.715.832, y en caso tal, se precise su estado, si fue asignado para su pago a un despacho judicial o si ha adelantado trámite de conversión alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria, se dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo de 2023, en lo correspondiente a **OFICIAR** a la Oficina de Depósitos Judiciales a efectos de que informe al Despacho si se encuentra consignado en la Cuenta de Prestaciones Sociales el depósito judicial No. 40010007194167 o título judicial alguno constituido por **NOWA ABOGADOS S.A.S.**, a favor del señor **JOSÉ EDGAR ROA MARTIN C.C.** 79.715.832, y en caso tal, se precise su estado, si fue asignado para su pago a un despacho judicial o si ha adelantado trámite de conversión alguno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632cf60584d64cd82173087ed7c797391e6e774e1b57dee0a22488dc8edc3ba**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00357-00**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se inadmitió la contestación de la demanda de reconvención allegada por la reconvénida, y la misma dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias se encuentra que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2023, en la parte motiva se indica que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allega contestación a la reforma a la demanda por lo que se dispuso tener por contestada la reforma por dicha parte; no obstante, se advierte que, no reposa contestación alguna por parte de dicha demandada a la reforma de la demanda, en su lugar, quien contestó la reforma fue **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del trece (13) de diciembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220190035700** seguido por **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo para todos los efectos que, quien allegó contestación a la reforma de la demanda fue **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en atención a que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En igual sentido, y en vista de que nada se dijo sobre la ausencia de contestación de la reforma a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho, procederá a hacer el respectivo pronunciamiento, en consecuencia se encuentra que el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda se notificó por estados el pasado siete (07) de julio de 2023 y que una vez vencido el término para allegar la contestación, la misma no hizo manifestación alguna al respecto, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la

demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda de Reconvención fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de diciembre del 2023, notificada mediante estado del 14 de diciembre de la misma anualidad que y que, dentro del término legal, la demandada **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda de Reconvención, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** en reconvención por parte de la demandada **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO**.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de **trece (13) de diciembre de 2023**, teniendo para todos los efectos que, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: En todo lo demás el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2023 queda incólume.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por la demandada en reconvencción **MARTHA CECILIA CHAVEZ GUERRERO**.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del cuatro **(04) de febrero del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca250858e6e4f05f0cf0837b87234c4370a1cfbf7fd4a00417c12a309ec3f7b**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de radicado No. 11001-31-05-002-2020-00188, interpuesta por **MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO** contra **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA**; informando que el 09 de noviembre de 2023, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **MODIFICA PARCIALMENTE** el numeral 2° del fallo emitido por este Despacho el 18 de enero de 2023, y **CONDENA** a la demandada al pago de las siguientes acreencias laborales a favor de la señora **MARÍA CLEMENCIA FRANCO HURTADO**: a) Cesantías: \$12.161.628; b) Intereses a las Cesantías: \$220.521; c) Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$220.521; d) Prima de servicios: \$2.631.049; e) Compensación de vacaciones: \$1.510.675; f) 15 Días de salario del 2018: \$457.606; g) Indemnización por no consignación de cesantías: \$15.805.000. En igual sentido, se **CONFIRMA** la condena de la Indemnización por despido sin justa causa (\$11.786.481) e indemnización moratoria; por otro lado, **MODIFICA** el numeral 4° de la sentencia, en cuanto a que para efectos del cálculo actuarial se debe tomar el salario mínimo únicamente para los años 1997 a 2015 y 2019, para el 2016 \$750.000, 2017 \$800.000 y 2018 \$827.000. Por lo anterior, pasa con la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

V/ agencias en derecho se fijan a cargo de Fundación Dolores Sopena
(f. 2, ítem 27, C01) ½ SMLMV \$1.740.000
Costas en Segunda Instancia (f. 34, ítem 9, C02) \$ -o-
TOTAL \$ 1.740.000
SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.740.000)

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha del veintinueve (29) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.740.000)**

En firme lo anterior, envíese las diligencias al ARCHIVO, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2329e5b4051059fa1898630c078034b7d3d88a58ad576c8a993f474b44eb17**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00058**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10, del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda y sustitución de poder por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que junto con la subsanación de la contestación de la demanda se allegó sustitución de poder por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de diciembre el 2023, notificada mediante estado del 14 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del diez (10) de febrero del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWMwMmViNDctMmE1Ni00ZjVjLThkNDAtOGYwNTk5ZGVIZDkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703f1fa9b0805a022f593e96da259d7f573cac3d600eb30db0930e3410413d5**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00249**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10, del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de diciembre el 2023, notificada mediante estado del 14 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del once(11) de febrero del año 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Q0MzcxMTktNTYxZC00YzA2LTlhMDUtODJIMjA0Zjl iNmVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf9e632c016ef93eab0cfed4076eac9ce3373664ef43c85a67a7d70636faf2**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00369-00**, interpuesto por, **ROSALVA NAVARRO ROJAS** contra **RED DE TALENTO HUMANO** y **APOYO LABORAL** informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023 y notificado por estado electrónico el día veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cd411d1e08662b4328c53f64a30e2f5a032d0c1f9adf7e02014e18cb4b429**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00395-00**, informando que la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, el día 30 de noviembre del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SERVICO AUTOMOTRIZ CARMESA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cinco (05) de febrero del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ef0aff92b7a27a85fd07421913b24a5586811b9d7aaefc7a0fc8a2ddab54b**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00418-00**, informando que las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA**, dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación, así como las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA**.

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.405 y TP 97.039 del C.S. de la J.

como apoderado principal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** identificada con C.C. No. 1.013.603.289 y T.P. No. 236.553 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por él efectuado a las demandadas, encontrando que la notificación realizada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos de la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022.

Por su lado, la notificación realizada a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, no se ajusta a lo preceptuado por la normativa vigente, pues no se realizó al correo designado como canal de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

A su vez, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demanda, por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de no ser porque en la constancia del trámite de notificación se evidencia que la misma no fue realizada al correo electrónico designado como canal de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.**

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **FIDUCAIRIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, dispone que la contestación de la demanda debe contener, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues se evidencia que la demandada junto con los anexos de la demanda allega unas documentales que no se encuentran enunciadas en el acápite de pruebas, esto es las documentales visibles a folios 101 a 108 del ítem 08 del expediente digital, y las visibles a folios 19 a 57 del ítem 09 del

expediente digital; por lo que deberá incluirlas en el acápite de pruebas si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del presente proceso.

2. En igual sentido, evidencia el Despacho que dentro de las documentales solicitadas en el acápite de pruebas están las que denominó como “5. Contrato de mandato No. 92564-001-2014 suscrito entre FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S.” y “6. Copia oficio radicado No. 20231094002144571 del 15 de agosto de 2023”, las cuales no fueron allegada junto con los anexos de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.405 y TP 97.039 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** identificada con C.C. No. 1.013.603.289 y T.P. No. 236.553 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas.

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b114184e38c6d7eb4470828320bfd5fca588f8a004586eaa595b3d094decb**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00419-00**, informando que la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 y 05 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la demandante a la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, así como la contestación de la demanda allegada por la demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la apoderada de la demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**; sin embargo, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda contendrá la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 31 del CPTSS, toda vez que con la contestación de la demanda fueron allegadas documentales que no se indicaron en el acápite de pruebas como lo son las “30. *Constancia de correo de fecha 2 de mayo que informa la modificación y actualización del código de ética*; 32. *Cédula del Representante Legal e Sumi Empresarial*; 34. *Afiliación Compensar – Jenny Katalina Alvarez*; 37. *Inventario EPP La Rebeca*; 38. *EPP’s regionales*; 39. *Inventario Bodega sst*; 40. *Evidencia Inspección Bodegas_vf*; 53. *Consolidado de notas final reinducción*; 53. *Historial aprobación REQ002039 (misma que no fue posible visualizar” las que se encuentran visibles en la carpeta de One drive allegada junto con la contestación de la demanda.*

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda interpuesta por **JENNY KATALINA ALVAREZ LÓPEZ** contra **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2fe92e32430b546290ed889ae2feafd55c7e375c28ea90d8540993feac2fc**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**651**-00, informando que no se realizaron las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS, señaladas para el 12 de diciembre del 2023 a las 02:30 pm, debido a la inasistencia de la parte demandante a la diligencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., señaladas para el 12 de diciembre del 2023 a las 02:30 pm, debido a la inasistencia de la parte demandante a la diligencia pese a haber sido notificado legalmente por estados, se hace necesario reprogramar la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del once (11) de junio del 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed071b7e69b6834913e42ce22668a2cfa73298800f6ed6f739fb19613efc48**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00463-00**, informando que no se realizaron las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS, señaladas para el 8 de febrero del 2024 a las 02:30 pm, debido a la capacitación del sistema SIUGJ a la que asistió la directora del Despacho. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., señaladas para el 8 de febrero del 2024 a las 02:30 pm, debido a la capacitación del sistema SIUGJ a la que asistió la directora del Despacho, se hace necesario reprogramar la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del diecinueve (19) de junio del 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO**

Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11daa047ebce17af0554f1ecc911e1b37a3a6b7414af8b8fcfb65eafbefe1d0b**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00169-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día 2 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte accionante no asistió a la diligencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día 2 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte accionante no asistió a la diligencia, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) de día tres (03) de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se continuará con la **PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser

posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca845c8d87f8e9e6c4db954371f98bfad72913070746308adf42535206ec7a**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>